



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)  
Presidente  
Fecha Firma: 22/09/2023  
HASH: 03d08896ade616b2b4042a2545895983

## Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

**S/REF:**

**N/REF:** 941-2023

**Fecha:** La de firma.

**Reclamante:** Asociación San Roque Vivo.

**Dirección:** [REDACTED]

**Organismo:** MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA.

**Información solicitada:** Documentación relativa a pasarela peatonal sobre A7.

**Sentido de la resolución:** Estimatoria por motivos formales.

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 15 de enero de 2023 la asociación reclamante solicitó al MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)<sup>1</sup> (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

*«Copia de la documentación administrativa existente en su administración relativa al mantenimiento y cierre de la pasarela citada (Pasarela peatonal sobre la Autovía A7 en el km. 116) desde el año 2010, así como medidas adoptadas para el bloqueo efectivo en caso de que lo consideren un riesgo para la seguridad».*

2. No consta respuesta de la Administración.

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

3. Mediante escrito registrado el 10 de marzo de 2023, la asociación solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24<sup>2</sup>](#) de la LTAIBG en la que pone de manifiesto lo siguiente (resumido):

*«(...) no hemos obtenido respuesta alguna a nuestra reclamación, por lo que una vez agotados todos los plazos de silencio administrativo entendemos denegada la solicitud.»*

4. Con fecha 10 de marzo de 2023, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno trasladó la reclamación al MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 12 de abril de 2023 se recibió respuesta con el siguiente contenido:

*«En respuesta a la reclamación presentada (...) se remite la siguiente documentación:*

- *Informe de la Unidad de Cádiz.*
- *Orden de desmantelamiento pasarela peatonal Taraguillas a Unidad de Cádiz .*
- *Justificante del registro.*
- *Archivo con toda la documentación relativa al expediente.»*

5. El 13 de abril de 2023, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes. El 20 de abril de 2023, se recibió un escrito en el que se expone que:

*« (...) la documentación adjunta consiste en varios informes (2) realizados por la petición de esta Asociación, a la que se cita en los mismos, en los que se alude a diferentes actuaciones como la personación de un técnico de la empresa ACL, aludiendo a lo que supuestamente se dice en sus conclusiones, pero no se adjuntan esos documentos.*

*Por tanto, la administración reclamada no remite copia de la documentación existente como se solicita, si no informes realizados algunos años más tarde de la petición que no han sido solicitados, (...)*

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

*Respecto al contenido de la petición en sí, se cita en algún informe muy reciente que se deberán acreditar las medidas adoptadas para el precinto de la pasarela sobre la cual se solicita información, que es lo que solicitamos inicialmente.*

*Sin embargo no se adjunta ningún documento que acredite qué se ha hecho, ni se indica expresamente que no se haya hecho nada o que no exista esa documentación que solicitamos como también lo hacen los técnicos, por lo que entendemos no responde a lo solicitado.*

*(...) por la responsabilidad que pudiera derivarse del expediente, los datos identificativos de los empleados públicos responsables no deben ser anonimizados (...)*»

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG<sup>3</sup>](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno<sup>4</sup>](#), el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG<sup>5</sup>](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12<sup>6</sup>](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a la documentación administrativa existente relativa al mantenimiento y cierre de una pasarela peatonal sobre la Autovía A7.

El ministerio requerido no resolvió en el plazo legalmente establecido, por lo que la reclamación se entendió desestimada por silencio y expedita la vía de la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG.

Con posterioridad, en trámite de alegaciones en este procedimiento, remite determinada documentación que, a juicio de la Asociación recurrente no es facilita unos informes de la Demarcación de Carreteras del Estado en Andalucía Occidental, uno del año 2020 y otros dos llevados a cabo tras la presentación de la reclamación.

4. Antes de entrar a examinar el fondo de asunto, procede recordar que el artículo 20.1 LTAIBG dispone que «*[I] a resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante*».

En el presente caso, el órgano competente no respondió al solicitante en el plazo máximo legalmente establecido, sin que conste causa o razón que lo justifique. A la vista de ello, es obligado recordar a la Administración que la observancia del plazo máximo de contestación es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de acceso a la información pública, tal y como el propio Legislador se encargó de subrayar en el preámbulo de la LTAIBG al manifestar que «*con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta*».

5. Sentado lo anterior, no es posible desconocer que, en trámite de alegaciones de este procedimiento, el órgano requerido ha facilitado la siguiente información: (i) informe

de la Unidad de Cádiz; (ii) orden de desmantelamiento pasarela peatonal Taraguillas a Unidad de Cádiz; (iii) Justificante del registro y (iv) archivo con toda la documentación relativa al expediente.

La lectura de esa documentación —de la que se desprende que, en efecto, no se dio respuesta a la solicitud de información inicial de la asociación y no se han finalizado las actuaciones relativas al desmontaje de la pasarela— evidencia, a juicio de este Consejo (y contra lo sostenido por la asociación en el trámite de audiencia), que se ha proporcionado la información (documentación) de la que dispone la Administración requerida; esto es, la documentación existente en relación con lo solicitado por la asociación.

La documentación aportada (que incluye dos informes recientes elaborados en respuesta al traslado de la reclamación ante este Consejo) contiene un *archivo con toda la documentación relativa al expediente existente* que incluye las conclusiones de la inspección de la pasarela realizada en el año 2008; informe emitido por el Ingeniero Jefe de la Unidad de Carreteras del Estado en el mes de abril de 2018 a solicitud del Ayuntamiento de San Roque; acuerdo del mencionado Ayuntamiento para desmontaje de la pasarela; solicitud de información de la asociación del año 2020 e informe de 20 de diciembre de 2021 del Ingeniero jefe de la Unidad de Carreteras del Estado, en el que, en respuesta a otra petición de la Asociación, y en lo que respecta a la pasarela, se resumen actuaciones realizadas y se añade que no se han recibido quejas por su cierre (existiendo un trayecto peatonal alternativo), siendo la solución el desmontaje de la pasarela.

Y en directa relación con lo anterior, en los informes elaborados a raíz de esta reclamación, se reconoce por la Unidad de Carreteras del Estado de Cádiz que no se han recibido hasta la fecha las instrucciones que fueron solicitadas a la Jefatura de la Demarcación respecto de la pasarela peatonal, y posterior orden de desmantelamiento aprobada por el Ingeniero Jefe de la Demarcación de 24 de marzo de 2023.

6. En consecuencia, tal como ha venido entendiendo este Consejo en los casos en que la información se facilita una vez interpuesta la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG, se ha de proceder a estimar la reclamación por razones formales al no haberse respetado el derecho del solicitante a acceder a la información en el plazo máximo legalmente establecido, habiendo sido necesaria la presentación de una reclamación ante este Consejo para ver plenamente reconocido su derecho.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada por la Asociación San Roque Vivo frente al MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA.

De acuerdo con el [artículo 23.1<sup>7</sup>](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre<sup>8</sup>](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa<sup>9</sup>](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

---

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>